

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala el señor JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ, que el 20 de octubre de 2021, mediante derecho de petición que radicó ante los entes accionados, solicitó la adopción del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima. Sin embargo, los accionados no han dado respuesta a la petición, a pesar que a la misma se acompañaron los documentos idóneos para el caso.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se ordene a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMASECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contestar y dar solución a su derecho de petición presentado el 20 de octubre de 2021.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación a los accionados, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

#### 3.1.1. LA FIDUPREVISORA

La Coordinadora de tutelas de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, indicando que el documento al que hace referencia el accionante, es una solicitud de prestación económica radicada en la Secretaría de Educación Departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo y por lo tanto, para el caso, es aplicable lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Señala que, frente a las pretensiones del accionante, la FIDUPREVISORA S.A., actúa como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al Magisterio, razón por la cual, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaría de Educación.

Afirma que, de conformidad con el procedimiento antes citado, esa entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se APROBÓ el día de 14 de marzo 2022. En virtud de dicha aprobación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2127845 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM, en uso sus atribuciones legales y constitucionales, proceda a emitir el acto administrativo tal como se evidencia en el pantallazo que incorpora en la contestación de la tutela.

Finalmente indica la entidad accionada, que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora y solicita se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, como quiera que esta entidad estudió, aprobó y remitió a la SED, la aprobación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de la prestación solicitada a favor del accionante.

#### 3.1.2. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, se pronunció frente a los hechos endilgados, indicando que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es el competente para atender las solicitudes de reconocimiento y pago de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



prestaciones a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. Por lo tanto, solicita se desvincule a esa entidad y se decrete improcedente el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la demanda.

### 3.1.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El Secretario de Educación del Departamento del Tolima, recorrió el traslado de la presente tutela, indicando que esta entidad dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 20 de octubre de 2021, mediante oficio del 23 de marzo de 2022, donde se informó al tutelante la trazabilidad y el trámite administrativo dado a su derecho de petición desde las competencias de la entidad territorial, para lo cual anexa a la respuesta del 23 de marzo de 2022, el acto administrativo No 1394 del 23 de marzo de 2022, *“Por medio del cual se adopta un fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación”* que en resumen, era lo que peticionaba el actor y a lo cual esa Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado por la FIDUPREVISORA S.A. en la hoja de revisión No 2127845 y al fallo del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima M.P LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA del 21 de enero del año 2021, acató a través del acto administrativo en mención.

Indica que, tanto la resolución 1394 del 23 de marzo de 2022, *“Por medio del cual se adopta un fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación”*, como el oficio del 23 de marzo de 2022, donde se le informa al doctor Huillman Calderón Azuero el estado de su trámite ante la FIDUPREVISORA S.A, fueron remitidos a los correos electrónicos huillman@hotmail.com y huillman@yahoo.com, direcciones electrónicas suministradas por el accionante para efectos de notificaciones, mensaje de datos que fue debidamente entregado al destinatario según pantallazo que se adjunta en la presente contestación en un (1) folio.

Concluye que, por lo anterior, se configura el hecho superado al estar resuelta de manera clara, completa y de fondo la petición objeto de acción constitucional.

## 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia del derecho de petición presentado el 20 de octubre de 2021, con sus anexos.
- HOJA DE REVISIÓN 2127845 RAD NURF 2021-PENS-023991
- Certificado de existencia y representación legal de la FIDUPREVISORA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



- Manual Operativo de reconocimiento de prestaciones sociales del FOMAG de FIDUPREVISORA.
- Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá con su correspondiente otrosí de 2017. Contrato de Fiducia FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.
- Comunicado No. 001 de 2021 de FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG. 5. Acreditaciones como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN.
- Oficio del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición
- Resolución 1394 del 23 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se adopta un fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación”
- Pantallazo de envió y entrega de la respuesta antes referida

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y que el derecho del señor JULIO CESAR GONGORA DIAZ se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si los accionados vulneraron el derecho de petición del señor JULIO CESAR GONGORA DIAZ, al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 20 de octubre de 2021, a través de su apoderado judicial HUILLMAN CALDERON AZUERO, por medio del cual solicitó que se diera cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del 21 de enero de 2021, dentro del expediente No. 73001-33-33-002-2017-00323-00.

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que las entidades accionadas, no vulneran los derechos deprecados por el accionante, por cuanto durante el trámite de la presente acción, LA FIDUPREVISORA S.A., y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el 23 de marzo de ésta anualidad, dieron respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el abogado del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



señor JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ, el 20 de octubre de 2021. Luego, se debe negar el amparo solicitado por carencia de objeto por hecho superado.

#### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5</sup>(..)”<sup>6</sup>*

#### 5.5. CASO CONCRETO:

El señor JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ, instauró la presente acción contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por cuanto a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta al derecho de petición presentado el 20 de octubre de 2021.

Durante el término de traslado, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, acreditó que el 23 de marzo de ésta anualidad, dio respuesta al derecho de petición enviado por el abogado del accionante, doctor HUILLMAN CALDERON AZUERO, donde solicitó la adopción y cumplimiento de la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima, proferido el 21 de enero de 2021 dentro del expediente 2017-000323, indicándole que la FIDUPREVISORA procedió al estudio de la solicitud y expidió la hoja de revisión No 2127845 de asunto: fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación, la cual fue aprobada; por lo que, esa Secretaría expidió el acto administrativo Resolución 1394 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual resolvió reconocer y pagar al señor JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ, el reajuste de la mesada pensional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la petición del accionante, fue resuelta por la FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, como quedó demostrado con los anexos allegados por las entidades accionadas, es decir con la Resolución 1394 del 23 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se adopta un fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación” y el pantallazo de envío y entrega de la respuesta antes referida al abogado del accionante, doctor HUILLMAN CALDERON AZUERO.

Si bien es cierto que al inicio del presente asunto se presumía una vulneración del derecho de petición del señor JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ, durante el trámite de la presente acción, las entidades dieron respuesta de fondo a su petición del 20

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ  
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE  
EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00103-00



de octubre de 2021, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual se negará el amparo invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el JULIO CESAR GONZALEZ DIAZ identificado con C.C. No. 11.304.016, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

N.S.V.

Firmado Por:

**Angela Maria Tascon Molina**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5233b623f0d4faf4e26c8941da90e799393dbdf8fc6a0e5699f3d302a7d53c**

Documento generado en 28/03/2022 03:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**